



JUZGADO TREINTAY UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0103

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **DANIEL FELIPE QUINTERO RODRÍGUEZ** ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y la protección al de los disminuidos físicos de los que afirma ser titular y que considera vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que tiene 23 años, es Técnico Administrativo en Salud, vive solo y no cuenta con apoyo económico de su familia. Anuncia que está vinculado laboralmente al Hospital Universitario San Ignacio, su salario es su única fuente de ingreso y se encuentra afiliado a E.P.S. COMPENSAR, A.R.L. POSITIVA y PORVENIR S.A.

Asegura que padece de estrechez arterial, embolia y trombosis de otras venas especificadas, defecto de coagulación no especificado, amputación de falanges distales 1 a 4 dedo del pie derecho secundario, depresión y trastorno adaptativo con evolución menor a un año.

Refiere que Seguros de Vida Alfa emitió calificación de pérdida de capacidad laboral del 39.14 de origen común y fecha de estructuración 10 de julio de 2019, pero no incluyó el diagnóstico psiquiátrico, con lo que, según su dicho, no se efectuó una calificación integral.

Agrega que Compensar E.P.S. emitió concepto de rehabilitación desfavorable el 17 de septiembre de 2019. El accionante fue incapacitado del 16 al 20 de noviembre de 2020 y dado que se encontraba hospitalizado, no pudo objetar la calificación que hiciera Seguros de Vida Alfa.

El 13 de febrero, informa el actor, Porvenir le notificó que no pagará las incapacidades superiores a 180 días porque no existe un concepto favorable.

Manifiesta que presentó tutela que le correspondió al Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Despacho que ordenó a Porvenir, reconocer y pagar las incapacidades del 21 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020, del 20 de enero al 18 de febrero y del 19 de febrero al 19 de marzo de 2020.

Refiere que posteriormente se causaron las incapacidades del 20 de marzo al 18 de abril, del 20 de abril al 19 de mayo, del 20 de mayo al 18 de junio y del 19 de junio al 18 de julio, todas de esta calenda. Al pedirle a Porvenir S.A. el pago de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



ellas, la respuesta fue que sólo cancelarían las del 21 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020 porque fueron las ordenadas en fallo de tutela precedente. Finaliza argumentando que no cuenta con ingresos, que no ha podido trabajar dado su estado de salud y que la incapacidad que le fue declarada no le permite acceder a una pensión de invalidez, por lo que es urgente que le paguen las incapacidades.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo reconozca y pague las incapacidades no pagadas superiores a 180 días con radicados 12020981, 12027705, 12037050, 12049476 y las que se llegaren a causar con ocasión de su diagnóstico o en conexidad con el mismo a fin de que no deba acudir a una tutela cada vez que se genere una incapacidad.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

A este trámite se ha vinculado a Compensar E.P.S., Positiva A.R.L., Seguros Alfa S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá.

El referido Juzgado ha informado que el accionante pretendió que se tramitara incidente de desacato por el no pago de una incapacidad pero la señora Juez decidió no abrir el incidente, toda vez que la incapacidad específica no había sido ordenada en el fallo de tutela que profirió en la acción constitucional que conoció en primera instancia.

Porvenir S.A. aclara que los primeros 3 días de incapacidad deben ser pagados por el empleador, desde el día cuarto hasta el 180 los paga la E.P.S.

Manifiesta que las Administradoras de Pensión deben pagar el pago de incapacidades por 360 días posteriores a los primeros 180 reconocidos por la E.P.S. mientras que las que se generen después del día 540 le corresponden nuevamente a las E.P.S.

Anuncia que en el caso del señor Quintero, Porvenir recibió concepto desfavorable de rehabilitación y concluye que el accionante no tiene derecho al pago de incapacidades porque para ello se requiere el concepto de rehabilitación y la existencia de incapacidades superiores a 180 días y cuando el concepto es negativo, lo procedente es el trámite de la pensión de invalidez. Pide la vinculación de la E.P.S. como responsable del pago de las incapacidades posteriores al día 540.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá asegura que por tratarse de una tutela que busca el reconocimiento de prestaciones económicas, no es la llamada a garantizar los derechos fundamentales del accionante en ese puntual aspecto.

La A.R.L. Positiva pide ser desvinculada de este trámite, bajo el entendido que no vulneró los derechos de la parte actora porque su competencia no es la de pagar incapacidades.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La apoderada de Seguros Alfa S.A. asegura que no existe vulneración alguna de los derechos del actor por parte de su representada y pide que se declare la improcedencia de la acción.

Compensar E.P.S. a través de apoderada refiere que habiendo superado los 180 días de incapacidad continua, lo procedente es que el pago lo haga Porvenir. Da cuenta del pago de los primeros 180 días por parte de su prohijada y recuerda que las incapacidades cuyo pago se pretende son superiores a ese lapso y legalmente le corresponde su pago a la AFP. Pide su desvinculación de este trámite.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Sea lo primero apuntar, que existe un fallo de tutela en el que el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá ordenó a la aquí accionada, el pago de tres incapacidades rogadas por el mismo accionante, correspondientes cada una a 30 días, con base en el desarrollo jurisprudencial relacionado con el vacío legal que existe específicamente en lo que procede frente al pago de incapacidades cuando el concepto de recuperación ha sido desfavorable.

Indica la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-920 del 2009 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo que *“En principio, es la Entidad Promotora de Salud la obligada a reconocer y a pagar a sus afiliados las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común o no profesional, debidamente certificada, hasta el día 180. Ello, con el objeto de que durante el tiempo en el que el trabajador se encuentra ausente de sus actividades, y mientras se produce su recuperación, cuente con los medios económicos necesarios que le permitan proveerse el sustento diario y el de su núcleo familiar. Ahora bien, como la patología que aqueja al actor persiste, y en esa medida, se han generando incapacidades que superan los 180 días, una interpretación del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 conforme con la Constitución Política, permite concluir que es la A.F.P., (...) quien debe asumir el pago de dicha prestación.”* Subraya fuera de texto original

En el caso que nos ocupa se han generado incapacidades que superan los 180 días, por lo que se colige que es la A.F.P., quien debe asumir el pago de dicha prestación.

No tiene cabida bajo ningún aspecto, que el accionante vea su situación personal aún más menoscabada por la negativa del encargado de pagar las incapacidades



que no por capricho propio le han sido prescritas al paciente. Tampoco es dable que se diga que debe tramitar una pensión de invalidez cuando muy bien se sabe que la declaratoria de pérdida de la capacidad laboral no le permitirá llegar a dicha prestación. La Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo de la H. Corte Constitucional enarboló que: *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*

Ahora bien, se itera, no podemos dejar de lado que existe una pérdida de capacidad laboral determinada en un 39.14% de origen común, con fecha de dictamen 10 de julio de 2019 y que COMPENSAR E.P.S., el día 17 de septiembre de 2019, emitió concepto de rehabilitación DESFAVORABLE.

En ese orden de ideas y siguiendo la jurisprudencia constitucional, las incapacidades de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por éstas, hasta el momento en que el paciente se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50 %.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la A.F.P. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común a partir del día 181. En el caso bajo estudio el pago de dicha prestación estará a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en la medida en que se sigan generando incapacidades laborales, la A.F.P. continuará con el pago de las mismas, hasta que el MÉDICO TRATANTE EMITA UN CONCEPTO FAVORABLE de recuperación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DANIEL FELIPE QUINTERO RODRÍGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA que la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



S.A., pague a favor del accionante sin dilaciones y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, las incapacidades número 12020981, 12027705, 12037050 y 12049476 y las subsiguientes que se llegaren a generar, hasta que se emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez para adelantar el trámite correspondiente a la pensión por invalidez.

TERCERO: SE ORDENA a la **E.P.S. COMPENSAR**, realizar el acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días con concepto desfavorable, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones para que éste haga efectivo el pago de la prestación.

CUARTO: DESVINCULAR a Compensar E.P.S., Positiva A.R.L., Seguros Alfa S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada, a Compensar E.P.S. y las demás entidades que fueron vinculadas.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 31 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea48599f7c7041dee97bc99c60a473a2e9911358458cdb6026e9ce426a0bdfa

Documento generado en 13/07/2020 10:25:42 PM

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614